



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Enjalía, y los Sres. Duques de Montpensier.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Noviembre a la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden del Valparaiso á Alaejos provincia de Zamora. (3.ª subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.)

Presupuesto anual.	Pesetas.
Vadillo con arancel de 15 miriámetros	2000
	2000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras

públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta de 25 de Setiembre del año último, y de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatrocientas pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 23 de Octubre de 1878. —El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de....., enterado

del anuncio publicado con fecha 23 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vadillo, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

En el Boletin oficial número 55, correspondiente al 5 de Noviembre del año último, se hallan insertos el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, el arancel tipo y el cuadro de aplicaciones del mismo á diferentes distancias y el pliego de condiciones generales para el arriendo de los derechos de portazgos.

Zamora 9 de Noviembre de 1878.
El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Negociado 2.º — Intrusos en la ciencia de curar.

Numerosos son los abusos que en el ejercicio de las profesiones médicas se me denuncian, los cuales, á la par que demuestran el olvido de la legislacion sanitaria, revelan que los Profesores, Subdelegados y

Autoridades locales desconocen lo preceptuado en los artículos 15, 19, 20 y 21 del Reglamento de 24 de Julio de 1848, ó que las últimas, desoyendo las reclamaciones de aquellos, resignan voluntariamente las facultades que las leyes les confieren, faltando así á uno de los principales deberes que su cargo les impone.

Cuestion es la de las intrusiones altamente trascendental y de la que no debe apartarse la atención, no tan solo por los daños y perjuicios que ocasionan á la sociedad, sino por la responsabilidad en que incurren, el intruso y la Autoridad que lo consiente.

Así pues, y cumpliendo el Gobierno de mi cargo con uno de sus más importantes deberes, juzga oportuno dirigirse á los Sres. Alcaldes y darles algunas instrucciones para evitar ó impedir los abusos denunciados.

Es intruso el que ejerce actos propios de la ciencia de curar sin estar adornado del correspondiente título que le autorice. A la simple vista se comprenden los graves y trascendentales daños que con su inexperiencia pueden producir estos hombres á los individuos que les confían su salud, y á los Profesores en cuya facultad se ingieren.

Para caminar con paso seguro, me parece conveniente manifestar las distintas clases de títulos que existen ó pueden existir en la profesión médico-quirúrgica, y facultades que conceden á sus poseedores.

Los títulos académicos en la ciencia médica son: Doctores en Medicina y Cirujía; Licenciados en Medicina y Cirujía, Licenciados en Medicina; Licenciados en Cirujía; Médicos-cirujanos habilitados; Facultativos de 2.^a clase y Cirujanos de 1.^a, 2.^a y 3.^a ó Sangradores. Como auxiliares, los prácticos en el arte de curar, Ministrantes, Practicantes y Matronas ó Parteras. De modo que en resumen pueden reducirse á Médicos, Cirujanos, Médico-cirujanos, Practicantes y Parteras.

Los Médicos puros son los autorizados para tratar solo las enfermedades ó afecciones internas; por consiguiente no pueden dedicarse á la curación y asistencia de las quirúrgicas. Esta clase, así como la de Cirujanos, se halla ya casi extinguida.

Los Licenciados en Cirujía están autorizados para las enfermedades externas aunque sea con medica-

mentos internos. Estos fueron clasificados despues como Cirujanos de 1.^a clase.

Los de 2.^a que son los llamados Cirujanos de colegio, latinos y romancistas pueden asistir y tratar enfermedades externas con medicamentos externos ó internos y dirigir las internas á falta de Médico.

Los Cirujanos de 3.^a ó Sangradores son los autorizados para ejercer la Cirujía en toda su extensión solo con medicamentos externos.

Desde la ley general de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 se ha dejado de estudiar la Cirujía aisladamente de la Medicina y desde entonces acá se han expedido los títulos de Médico-cirujano, Facultativos de 2.^a clase, Médicos-Cirujanos habilitados, Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía. Todos están autorizados para ejercer la Medicina y la Cirujía, si bien los Médicos-cirujanos habilitados solo pueden ejercerla en pueblos que no excedan de 5000 almas.

Los prácticos en el arte de curar son los Profesores de Cirujía con limitadas atribuciones que despues fueron sustituidos por los Ministrantes y estos á su vez por los Practicantes, y están autorizados para el ejercicio de la Cirujía menor ó sea la parte meramente mecánica y subalterna de la Cirujía, como son sangrías, aplicación de apósitos y vendajes, cáusticos ó canterios y ejercer el arte de callista.

Con esta sucinta relacion, fácil es saber y distinguir las intrusiones que pueden cometerse, puesto que unos y otros Profesores deben limitarse únicamente al ejercicio para que están autorizados. Examinemos ahora las causas de las intrusiones.

Es una de las principales los mismos Médicos. En efecto, hay Médico que sin tener en cuenta la distancia y la sagrada profesion que ejerce, se obliga á prestar su asistencia á cuatro ó seis pueblos. Como es natural el Profesor así contratado no puede atender á todos y de ahí la necesidad de poner en cada uno un Practicante ó barbero que se encargue de la asistencia facultativa, limitándose solo aquel á visitar cuando el intruso crea grave al enfermo, lo cual constituye ya una verdadera intrusión. Esta conducta es digna de reprobación y mas aun si se considera que el que esto ordena es el más interesado en evitarlo, siquiera sea por decoro y dignidad de la profesion que ejerce. Los Médicos son los más responsables de los delitos que

se cometen y de las consecuencias, bien lamentables por cierto, que de tales abusos se originen y contra ellos deben dirigirse los anatemas. Debe no obstante hacerse una excepción honrosa de aquellos que, persuadidos de la verdad de estas reflexiones, no toleran semejantes abusos.

Hay muchos, sin embargo, que creen estar en su derecho al responder, como vulgarmente se dice, por el intruso. El título solo autoriza á los que lo posean. Los conocimientos adquiridos en las aulas y de los cuales se dieron pruebas suficientes ante el Tribunal, son los que dan el título, y la ciencia que supone y representa este título no ha de sustituirla ciertamente con ventaja, el empirismo de un charlatan.

Otra de las causas que contribuyen mucho al abuso en cuestion, es el empeño de los Ayuntamientos en procurarse economías mal entendidas y su ignorancia ó malicia, puesto que generalmente presupuestan una cantidad exigua para la plaza de titular, cantidad con la cual es imposible que un Profesor, adornado del correspondiente título, pueda aceptar el cargo de la asistencia á los enfermos pobres de la localidad, siendo este el medio de eludir un servicio tan importante, haciendo ineficaz la ley y originándose de ahí la necesidad del abuso anterior, es decir, que un Médico contrate tres ó más pueblos y ponga en cada uno de ellos un intruso, con perjuicio de la clase menesterosa, siempre expuesta, por las privaciones á que se vé sometida, á perder la salud, unico bien de que disfruta.

El art. 5.^o del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 previene que los pueblos, que por su escaso vecindario no puedan por sí solos sostener Facultativos formen agrupación con los inmediatos, y caso de no avenirse en el punto de residencia de aquellos, resolverá la Comisión permanente, oyendo antes á los Ayuntamientos y Junta provincial del ramo (Art. 6.^o) Los citados Ayuntamientos abusan constantemente de esta facultad, pues por sí y por una cantidad exigua contratan al Médico sin ponerse de acuerdo, como previene el Reglamento, con los de los demás pueblos inmediatos.

Por último, contribuye á la propagación y existencia de las intrusiones la conducta que vienen observando los Farmacéuticos. Estos Profesores, olvidando, lo dispuesto

en el art. 19 de las Ordenanzas del ramo, despachan los medicamentos que prescriben los intrusos, quienes, por lo general, no solo autorizan las fórmulas firmadas por estos, sino lo que es más grave, las autorizan sin firmar; lo cual constituye un delito penado con el maximum designado en el cap. 8.^o de las citadas Ordenanzas. Proceder tan censurable revela desconocimiento del deber, é impone por ignorancia verdadera ó aparente responsabilidades muy severas.

Hé aquí, pues, las tres causas principales de las intrusiones que es necesario corregir. Denúnciense tales abusos y es seguro que, sino en totalidad, se aminorará sin duda esa clase de personas que, fundadas en una práctica viciosa ó en un amor propio inconcebible, se creen autorizadas para ejercer ciencias que solo es dado practicar á los que se encuentran adornados del correspondiente título y poseen conocimientos suficientes. Comprendan todos la responsabilidad que contraen y es indudable que con el tiempo se corregirán estos abusos que redundan en perjuicio de los enfermos.

La Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 señala las penas que deberán imponerse á los que ejercieren la ciencia de curar sin título que les autorice, y la misma en su párrafo 1.^o dice que las Autoridades que admitan al ejercicio de dicha facultad sin este requisito, incurrirán en igual pena pecuniaria. Así, pues, conviene que los intrusos sean perseguidos y castigados con arreglo á las disposiciones vigentes en el asunto.

A este fin pueden prestar gran servicio los Médicos. Allí donde el mal exista, que lo denuncien, é inmediatamente la Autoridad les impondrá el oportuno correctivo. Es necesario que lejos de prestar protección á los intrusos los descubran, y entonces la gestión de aquella dará los resultados apetecibles. Mas si se deja á la iniciativa del Gobierno, si las clases médicas no vuelven por su dignidad, siempre mancillada por el intruso, ni velan por sus intereses, serán inútiles y completamente ilusorias las medidas que aquel adopte; porque cayendo en el más absoluto olvido de aquellos á quienes interesa principalmente, ó tropezando en el escollo de la complicidad y el encubrimiento, es claro que los esfuerzos de la autoridad serán ineficaces, puesto que el acto se ejerce á man-

ob alva de los mismos que debieran ser los descubridores del delito.

Si útil é importante es el celo de los Médicos en este asunto, no lo es menos el que pueden prestar los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad: los primeros excitando el celo de las respectivas Corporaciones municipales para dotar las plazas de titulares con un sueldo decoroso y proporcionado al servicio que han de prestar; y si algún pueblo no pudiere por sí solo sostener decentemente un Facultativo, póngase de acuerdo con los inmediatos y forme la agrupación de que trata el art. 5.º del Reglamento.

Por lo que hace á los Subdelegados, deben velar incesantemente á fin de evitar que los Profesores presenten una protección mal entendida á los intrusos y procurar que en las oficinas de Farmacia no se despachen recetas sin que vayan suscritas por personas competentes, reconociendo de los recetarios las que carezcan de este requisito, y remitiéndolas á este Gobierno como comprobantes de la intrusión de los que las suscriben y como prueba fehaciente del delito cometido por el Farmacéutico que la hubiere despachado.

Para obtener este resultado, ningún medio mejor que girar las visitas de inspección á los establecimientos de Farmacia, según se dispone en el art. 49 de las Ordenanzas. De este modo, prestando todos su cooperación y concurso, llegará un día en que se extinga por completo el mal que se lamenta, con tanta mas razón, cuanto que estoy dispuesto á imponer á los contraventores sin contemplación alguna las multas prevenidas en la Real cédula y Ordenanzas tantas veces citadas, ó someter á los culpables á la acción de los Tribunales para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos 342, 351, 352 y siguientes del vigente Código penal.

Zamora 6 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Circular

Revisadas por este Gobierno de provincia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 150 de la ley municipal vigente, las copias de los presupuestos ordinarios del año económico actual, correspondientes al partido de Villalpando, se ha visto que

todas, á excepción de las respectivas á los pueblos que se expresan á continuación, se hallan arregladas por no haberse cometido en dichos documentos extralimitación legal alguna; y por lo tanto, los Ayuntamientos comprendidos en ellos pueden ponerlos desde luego en ejecución á los efectos oportunos.

Zamora 7 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Nota de los pueblos del citado partido cuyos presupuestos no se hallan bien arreglados.

- Cotanes
- Otero de Sariegos
- Quintanilla del Monte
- San Esteban del Molar
- Villalba de la Lampreana
- Villalpando (no lo ha presentado)

Habiendo trascurrido los dos meses de licencia que le fué concedida en 25 de Julio último al soldado del Regimiento de infantería de Gerona, José Llamas Ferrero, para el pueblo de Garrapatas, y no habiendo aun verificado su presentación en dicho cuerpo, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, remitiéndole á mi disposición, caso de que sea habido.

Zamora 8 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Media filiación del soldado Llamas.

Hijo de Teodoro y de Agueda, natural del mencionado Garrapatas, edad 19 años, estatura un metro 552 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno y hoyoso de viruelas.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Venciendo en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como las obligaciones del Estado por Ferrocarriles y Bonos del Tesoro, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 12 de Octubre último, para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia la referida

Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administración económica sin limitación de tiempo, con facturas duplicadas, que se extenderán con estricta sujeción á los modelos destinados al efecto: los cupones de la renta perpétua y Deuda amortizable interior de Bonos del Tesoro y de obligaciones del Estado por Ferrocarriles y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior, correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de Obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Dirección, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados debiendo advertir que dichos modelos se facilitarán en esta Administración de mi cargo.

Zamora 6 de Noviembre de 1878

El Jefe económico accidental, Federico de Blanco.

CIRCULAR.

Esta Administración en vista de las apremiantes circunstancias y atenciones que pesan sobre ella, previene á los Ayuntamientos que están en descubierto del primer trimestre de consumos y sal del corriente año, lo verifiquen dentro del término de ocho días sin pretexto ni excusa alguna, de lo contrario, se verá esta oficina en la imprescindible necesidad de mandar apremios, siempre onerosos para los municipios que por su morosidad dan lugar á medidas coercitivas.

Al propio tiempo encargo á estas corporaciones y juntas repartidoras la remisión de los repartimientos que faltan en sus localidades; en la inteligencia que pasado igualmente el término prefijado arriba, se mandarán plantones á costa de los municipios que tienen retrasado tan importante servicio.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los mismos.

Zamora 9 de Noviembre de 1878.

Federico de Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Nicolás Rodríguez de Tellez,

Escribano y Notario del número Juzgado de esta ciudad de Zamora.

Doy fe: que en la demanda de mayor cuantía entablada por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas, en representación y con poder bastante de D. Justo Santos Chamorro, vecino de esta ciudad, contra Tomás Dominguez Tejedor, vecino de San Miguel de la Rivera y Gerbasio Rodriguez Sastre, que lo es del Maderal, sobre pago de cierta cantidad é intereses, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, el señor don Raimundo Margarida Fernandez, Juez de primera instancia interino de la misma y su partido por ausencia del propietario, habiendo visto el precedente juicio civil ordinario, pendiente en este Juzgado, entre partes, de una, don Justo Santos Chamorro, vecino de esta ciudad, representado con poder bastante por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas, demandante; y de otra Tomás Dominguez Tejedor, vecino de San Miguel de la Rivera y Gerbasio Rodriguez Sastre, que lo es del Maderal, ámbos pueblos en el partido de Fuentesauco; y por rebeldía de estos los estrados del Juzgado, demandados sobre pago de dos mil trescientos cuarenta y seis reales, más el interés de un doce por ciento anual desde el día tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis hasta la total solvencia con las costas y gastos del juicio; y

1.º Resultando que por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas, en representación de D. Justo Santos Chamorro se ha seguido ante este juicio ordinario de mayor cuantía contra Tomás Dominguez Tejedor y Gerbasio Rodriguez Sastre, sobre pago de cierta cantidad é intereses que á esta corresponden:

2.º Resultando que según la escritura pública presentada con la demanda y fundamento de la acción, los citados Tomás Dominguez Tejedor, como principal y Gerbasio Rodriguez Sastre, como su fiador solidario y mancomunado; aparecen obligados á pagar al D. Justo Santos Chamorro la suma de dos mil trescientos cuarenta y seis reales:

3.º Resultando que el pago de la citada suma lo debieron hacer en el día tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis:

4.º Resultando que en el ya ci-

ado documento se obligaron, en el caso de demora en la entrega del capital á abonar al D. Justo el interés de un doce por ciento anual desde el vencimiento del plazo estipulado hasta la total solución del crédito:

5.º Resultando que en la misma escritura se obligaron también al pago de todas las costas y gastos que se causara por su morosidad:

6.º Resultando que presentada la demanda y conferido traslado de ella á los demandados por término de nueve días, no se mostraron parte; por lo que acusada la rebeldía, y hecha saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, se siguió el juicio en rebeldía entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

7.º Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó la propuesta por el demandante; y

1.º Considerando que el plazo señalado en la escritura es vencido:

2.º Considerando que la escritura pública presentada y que obra en autos, aunque ha venido al pleito sin citación es eficaz, puesto que se ha cotejado con su original, según previene la regla primera del artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

3.º Considerando que la obligación contraída por el Gerbasio Rodríguez Sastre, por más que en la escritura aparece la palabra fiador, se constituyó más bien dador mancomunado solidario con el Tomás siendo responsable del todo, según previene la ley diez, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación:

4.º Considerando que la morosidad en el pago de la deuda ha dado origen á este juicio; y se han hecho acreedores además de que á ello están obligados al pago de las costas causadas:

5.º Considerando que todo lo espuesto por el demandante en su demanda lo ha justificado cumplidamente:

Vistos los artículos y leyes citados

Fallo: que debo de condenar y condeno á los citados Tomás Dominguez Tejedor y Gerbasio Rodríguez Sastre, á que á término de quinto día paguen al D. Justo Santos Chamorro la cantidad de mil trescientos cuarenta y seis reales, más los intereses que esta cantidad ha devengado y devengue desde el día tres de Agosto de mil ochocien-

tos sesenta y seis á razón de un doce por ciento anual, como igualmente les condeno en todas las costas y gastos de este juicio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que se notificará á las partes, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, como lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Raimundo Margarida.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Raimundo Margarida Fernandez, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, por ausencia del propietario, estando haciendo audiencia pública, hoy veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Nicolás Rodríguez de Tellez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito caso necesario, cumpliendo con lo mandado en la misma sentencia expido el presente, que signo y firmo en estos dos pliegos del sello décimo, marcados con los números novecientos un mil trescientos once y setecientos cuarenta y un mil seiscientos veintisiete, por mí rubricados en Zamora á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Nicolás Rodríguez de Tellez.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos contra los bienes de Ignacio y Felix Enriquez vecinos de Benegiles, para hacer pago á doña María Antonia Samaniego Carbajal, de esta vecindad, de la suma de seiscientos pesetas, réditos vencidos, costas causadas y que se causen y para cuyo pago se ha embargado la finca siguiente:

Un bacillar en término de Benegiles y sitio del Pedregal, de cabida de cuatro mil cepas puestas en seis fanegas de tierra, igual á dos hectáreas, un área y veintiocho centiáreas; linda al Naciente con otra del Marqués de Villagodio, Mediodía con otra de Julian Arrenal, Poniente con otra de Tomás Enriquez y Norte con tierra del Marqués de Villagodio, la cual se halla tasada en concepto de libre en tres mil pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día veintiseis del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana en los estrados del Juzgado.

Dado en Zamora á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Licd. Angel Bustamante.

Don Pascual del Rio y Laredo, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en este día, en el pleito que á instancia del Excelentísimo Sr. Duque de Uceda y Escalona y sus señores hermanos, vecinos de Madrid, se sigue en este Juzgado contra los cosecheros de tierra de Alba sobre pago del foro titulado *El Noveno*, se hace saber á los herederos de Antonio Carrillo Bueno, vecino que fué de Manzanal del Barco, de Mateo Caballero Gago, que lo fué de Vide, y de Manuel Rio Pichel, de Samir de los Caños, demandados personados en autos y hoy difuntos, cuyos fallecimientos se han acreditado debidamente, que en dicho pleito se ha dictado providencia en ocho de Junio último, mandando hacer saber á todos los demandados personados en el mismo contesten á la demanda dentro del término legal, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á fin de que llegue á noticia de los referidos herederos, cuyos domicilios se ignoran, expido este edicto en Alcañices á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho. Pacual del Rio Laredo.—Por mandado de S. S.ª Andrés de las Heras Aguado.

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de Valdeñejas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas retribucion que los derechos que marcan los aranceles vigentes.

Los aspirantes á dicha Secretaría, presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la interina de este referido Juzgado, en término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con los requisitos que prescriben las leyes de 10 de Abril y 16 de Noviembre de 1871 y la del poder judicial.

Valdeñejas 15 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Manuel Carreño.

Ayuntamiento constitucional de Ganame.

Por acuerdo del Ayuntamiento y vecinos de este pueblo de Ganame, se anuncia que la feria mensual de ganados, granos y demas mercancías que venia celebrándose en este pueblo en los años anteriores en los dias 15 de cada mes, continuará todos los meses en lo sucesivo celebrándose como ya se verificó el dia 15 del corriente con no muy escasa concurrencia de gente y ganados.

Al efecto, disponiendo este pueblo de un hermoso sitio para su celebracion y ser punto céntrico de varios pueblos inmediatos agrícolas y ganaderos, á los cuales ha de favorecer bastante la instalacion de dicha feria, no se exigirá derecho alguno por ninguna clase de hacienda que se presente ni por ninguna otra clase de mercancías.

Ganame 19 de Octubre de 1878.—El Alcalde, José Zurdo.

ANUNCIOS PARTICULARES

El Sr. Morán, de Benavente, arrienda los pastos de sus montes en Micereces y Santibañez de Tera.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro y los de la dehesa de la Encienda, término de Perilla de Castro. Los que quieran tratar pueden verse con los Sras. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

PASTOS

EMPRESTITO.

La Agencia de Conde é hijo, se encarga de la colocacion de los recibos, facturas y títulos del mencionado empréstito de 175 millones de pesetas á gusto y satisfaccion de los contribuyentes de esta provincia.

Imp. del *Boletín oficial*.